



NEUQUEN, 14 de Junio del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**GENNARO ROBERTO REMO C/ F.A.E.N.A. S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS**" (JNQC12 INC 24196/2021) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- En la hoja 168, la parte demandada apeló la resolución de fecha 07/12/2022, que rechazó la acción autónoma de nulidad intentada.

Expresó agravios en las hojas 177 a 178, señalando que el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, puesto que no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte.

Dijo que en la nulidad interpuesta no puede hablarse de firme y consentida, o cosa juzgada, pues la víctima real es el constitucional derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

1.1.- Luego, interpuso recurso de apelación contra el rechazo de la nulidad de fecha 24/02/2023, expresando agravios en las hojas 181 a 184.

Allí insistió en que la apelación de la sentencia fue realizada en tiempo y forma.

Sostuvo que no es cierto que la liquidación de la hoja 41 haya sido revisada en la resolución firme, puesto que para ello debió analizarse cada uno de los rubros de la misma y determinar su corrección o incorrección con fundamentos en cuestiones de cálculo.

Nuevamente alegó que canceló el total adeudado.

1.2.- Sustanciados los recursos, el ejecutante guardó silencio.

2.- Siguiendo el orden de los planteos, cabe recordar que esta Alzada reiteradamente ha sostenido que: «...la denominada "cosa juzgada írrita" que da pie a una acción autónoma de nulidad de la



sentencia pasada, al menos formalmente, en autoridad de cosa juzgada, **es una vía absolutamente excepcional** (cfr. "BUCAREY NORMA BEATRIZ CONTRA ASOC.CULTURAL ÁRABE DEL NQN S/ PRESCRIPCIÓN" (Expte. N° 1452-CA-2; Sala I, PI 2003-II-379/383, entre otras)).

"Desde esta perspectiva, tampoco se advierte que en el caso concurren los extremos de excepción que darían lugar a su procedencia (cfr. en extenso, Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I (SCMendoza) (Sala I) 02/09/1999, P., R. A. en: Banco de Prev. Social; E., L. G. en: Banco de Prev. Social, Publicado en: LA LEY 1999-F, 529 - DJ 2000-1, 938 - LLGran Cuyo, 2000-201 - ED 185, 877)... (cfr. esta Sala I, en actual composición, en autos "COOP. DE SER. PUBL. PLOTTIER LT. C/MIRABETE RUBÉN OMAR s/ REPETICIÓN", Expte. N° 414959/10)".

"Es que "...los vicios que autorizan la revisión de la cosa juzgada son aquellos de **tipo sustancial** que se cuelan en el pleito y que se descubren -por regla- luego que el fallo quedó firme; **pues si se advierten antes deben ser atacados por las vías normales**. Se produce este tipo de déficit, por ejemplo, cuando hay **prevaricato**, o si el pronunciamiento se ha apoyado en testigos, que a posteriori fueron condenados por falso testimonio"... en un juicio se originan vicios **intrínsecos** (o inmanentes) al mismo, que pueden ser **in procedendo**, o **in iudicando**. Los primeros se impugnan por incidente, excepción o recurso; y los segundos -por regla- solamente por los canales recursivos y, en todos los casos, **antes de que el fallo quede firme**. Pero también es factible que operen vicios **extrínsecos** (o trascendentes), de tipo fondal, esto es **defectos sustanciales de los actos procesales**, que si se advierten luego que se ha formado la cosa juzgada, deben abordarse a través de la acción o del recurso de revisión. (Hitters, Juan Carlos, "Revisión de la cosa juzgada, su estado actual", Ponencias del XX Congreso Nacional de Derecho Procesal, 1999, Neuquén, pág. 132 y 133). El mismo autor expresa en la obra mencionada que "...cuando lo que se intenta es el ejercicio de la **pretoriana acción** de revisión, porque en este caso no podemos hablar de motivos determinados por la legislación.



Empero lo cierto es que aún en dicha hipótesis podríamos reiterar que los motivos -sea para el recurso o para la acción- **deberán ser trascendentes al proceso anterior, es decir, no inmanentes habida cuenta que estos últimos se atacan en el mismo pleito y antes de que se forme la cosa juzgada**, pues luego no resulta factible invocarlos. Por ello, para que tales déficits puedan voltear a la res judicata, deben ser un **verdadero novum es decir, no originados o no advertidos por las partes antes de que el fallo quede firme**. El novum puede ser de "conocimiento" -nova reperta- (porque no se sabía de la presencia del vicio), por ejemplo la aparición de un documento cancelatorio de la obligación retenido dolosamente por el acreedor; o de "existencia" -nova factum- porque nacen después de la firmeza, v. gr. la condena por falso testimonio de un testigo." (cfr. ob. cit. pág. 137/138)".

"En general los motivos que dan vía libre a la revisión se encasillan en tres grandes grupos, a saber: 1) prueba documental, incompleta (se descubren documentos anteriores a la sentencia) o inexacta (se la declara tal a posteriori del pronunciamiento); 2) prueba testimonial viciada (los testigos en los que se apoyó el decisorio fueron condenados por falso testimonio); delitos u otras conductas dolosas (prevaricato, cohecho, violencia o cualquier maquinación fraudulenta). (Cfr. ob. cit. pág. 138). **"...Recuérdese que en este tipo de trámite nunca se juzga de nuevo lo ya fallado, porque para modificar la res judicata, debe existir siempre un novum"**. "Queremos -reiterar para concluir- que **no es suficiente para tener éxito con la revisión, invocar la injusticia del fallo anterior**, porque de esa manera se corroe el instituto fundamental de la cosa juzgada. Solo puede haber retractación si hubo vicios sustanciales; y toda esta apertura debe interpretarse con un criterio notoriamente restringido, pues de lo contrario podríamos anular cualquier sentencia injusta, en todo tiempo, y aún sin pedimento de parte, lo que sin hesitación a nadie que esté en su sano juicio se le podría ocurrir. La seguridad jurídica sigue siendo un pilar fundamental de cualquier Estado de derecho. En



estas situaciones los jueces deben aplicar en forma armoniosa y balanceadamente la equidad..."(Ob. cit. pág. 139)..." (cfr. Sala II, "García Olga Yanet Contra Riquelme Teodoro Marcelo S/ Acción De Revisión", Expte. N° 470387/12), con cita de "Jerez Tomas Moisés y otro contra First Trust Of New York Nac. As. S/Acción De Nulidad", Expte. N° 1198-CA-2 de la Sala II o "Torres Clara Alina Contra First Trust Of New York Nac. As S/Acción De Nulidad" Expte. N° 1300-CA-2 de la Sala I)», ("RIVAS ROBERTO CONTRA GÓMEZ ALBERTO JOSÉ S/ACCIÓN DE NULIDAD", EXP N° 474295/13 - Reiterado en "MEDIHUAL CARMEN ROSA C/ MEDIHUAL FLORENTINO S/ACCIÓN DE NULIDAD", EXP N° 503041/2014 y "GUARDIA EUSEBIA MIRTA C/ GUTIÉRREZ JULIO DANIEL S/ACCIÓN DE NULIDAD", JNQC13 EXP N° 517755/2017).

Las consideraciones precedentes son plenamente trasladables al caso de autos y determinan el rechazo del recurso deducido.

Es que, sin ingresar en el análisis del trámite acordado, la apelante pretende, mediante la acción de autónoma de nulidad, cuestionar el acierto de una decisión anterior, sin alegar un vicio extrínseco ni sustancial.

Tampoco agotó todas las instancias recursivas en tanto, de entender que medió arbitrariedad, pudo intentar un recurso ante el Tribunal Superior de Justicia, pero no lo hizo.

2.1.- Como consecuencia de lo anterior, su segundo recurso tampoco es procedente, dado que insiste en cuestionar aspectos que se encuentran firmes, vinculados a su defensa de pago total.

TAL MI VOTO.

Jorge PASCUARELLI dijo:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1.- Rechazar los recursos de apelación deducidos por la ejecutada, y en consecuencia, confirmar los pronunciamientos de fecha 7/12/2022 y 24/02/2023.



2.- Imponer las costas de esta instancia a la parte ejecutada en su condición de vencida (conf. art. 68 CPCyC).

3.- Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 25% de lo que corresponde por la labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Jorge D. PASCUARELLI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA